

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
SUA/II/JCA/2042/2024

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:** Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit y agente.

**Se desecha demanda.**

**Tepic, Nayarit; a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**CUENTA.** En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>**, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual, \*\*\*\*\* comparece a demandar lo siguiente:

- La cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, elaborada por el agente \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit.
- Además, la retención de la motocicleta marca Italika modelo 250Z, color negro.

A propósito, señaló como autoridad demandada al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit.

Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y a \*\*\*\*\* , agente vial adscrito a dicha Dirección.

Pretendiendo **se declare la invalidez de cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, elaborada por el agente \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit, y **la devolución de la motocicleta** marca Italika modelo 250Z, color negro, y la cancelación del cobro correspondiente de la cédula de notificación de infracción.

Al respecto, una vez analizada el escrito de demanda que presenta el actor, se observa una causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, en

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



relación con el diverso 120, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–.

Para demostrar el aserto anterior, en primer lugar, se hace necesario relatar cronológicamente y sólo en lo que importa, los hechos relevantes que se desprenden de la propia demanda y sus anexos; en segundo lugar, se establecerán las consideraciones legales, como sigue:

## RESULTANDOS

**ÚNICO.** - Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el treinta de agosto de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 al 11, el promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

*“I. El día 23 de junio el suscrito me encontraba conduciendo mi motocicleta por la carretera que conduce a Pantanal, siendo aproximadamente a las 7:00 horas de la noche que el suscrito tuvo un percance y derrapé en contra del pavimento, por lo que se hicieron cargo las autoridades de dicho municipio, siendo el suscrito y acompañante llevado a un nosocomio a efecto de revisión médica por las lesiones que presentamos.*

*II. una vez dado de alto del hospital me entero que se integró una carpeta de investigación en mi contra radicada en el Ministerio Público de Xalisco, con número de reporte NAY/XAL/III/RH/09684/24, por lo que acudí a esclarecer los hechos y acreditar la propiedad para efecto de la liberación de mi motocicleta.*

*III. de igual forma, señalo que el día 08 de agosto de la presente anualidad el Ministerio Público en comento, ordeno la liberación inmediata de la motocicleta en trato, al ya no tener datos que aclarar por lo que dicho vehículo únicamente se encuentra retenido por las autoridades demandadas., por lo que acudo a las instalaciones de las mismas el día 13 de agosto y en ese momento me hacen entrega de dicha infracción motivo por la cual, es que acudo ante este H. Tribunal para solicitar se declare la invalidez de la misma, por lo cual me permito hacer valer los siguientes...”*

De dicho escrito, se desprende que el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado en su escrito de demanda, el día trece de agosto de dos mil veinticuatro.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad,

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**SEGUNDO. Competencia.** La Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Desechamiento.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, fracción III<sup>3</sup>, en relación con los diversos 120 y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, procede a desechar la demanda conforme a las consideraciones legales siguientes:

En principio, los invocados artículos textualmente disponen:

“**Artículo 120.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo**, con las excepciones siguientes”

“**Artículo 129.** La Sala desechará la demanda, cuando:

“[...]”

“**III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**”

“**Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

“[...]”

“**VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;**”

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende, que la demanda ante este Tribunal **debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo)** a aquel en que surta efectos la notificación del acto **o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

En otras palabras, que existen dos momentos para demandar ante este Tribunal, a saber:

---

<sup>3</sup>ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



**1). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; y**

**2). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto.**

Siendo este último momento en el que se ubica el actor, pues en la realización del acto que impugna no medió notificación, el cual **conoció el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro.**

Entonces al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir tácitamente el acto impugnado al no promover el juicio oportunamente dentro del plazo de quince días siguientes al en que lo conoció, a saber, desde el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora, si bien, el actor infiere que conoció el acto el día trece de agosto de dos mil veinticuatro, del propio acto impugnado y medios de prueba, así como de los hechos, se desprende que, el acto que pretende impugnar tuvo conocimiento desde el día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, como bien se desprende de la cédula de notificación de infracciones con folio **\*\*\*\*\***, pues como se desprende de la misma, fue levantada al hoy actor, como propietario y conductor responsable, es decir, sin asomo de duda, el particular afectado consintió el acto, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto.

Ciertamente, si se toma en consideración la confesión del actor que, desde el veintitrés de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>, se suscitaron los hechos que señala en su demanda, y que, el ocho de agosto de la presente anualidad autoridad diversa, siendo el Agente del Ministerio Público auxiliar a la unidad de investigación de la Región III, con sede en Xalisco, adscrito a la Agencia II, de la Fiscalía General del Estado, **ordenó la entrega del vehículo** que se describe en la boleta de infracción aquí impugnada.

De lo anterior, resulta que **el acto que impugna lo conoció desde el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**; los quince días para demandar conforme lo impone el artículo 120, de la **Ley de Justicia Administrativa**, le transcurrieron dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento para impugnarlo ante

---

<sup>4</sup> Léase a folio 3 del expediente, contenido en su escrito de demanda dentro del apartado denominado **HECHOS**.



este Tribunal Administrativo, esto, sin contar sábados, domingos, ni días declarados inhábiles, ni periodos vacacionales contenidos en el Calendario Oficial de Labores de este Tribunal de Justicia. como gráficamente se indica:

MES DE JUNIO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 Tuvo conocimiento	24	25	26	27	28	29
30						
MES DE JULIO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12 Vence plazo	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29 PERIODO VACACIONAL	30	31			
MES DE AGOSTO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9 PERIODO VACACIONAL	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28 Inhábil	29	30 Presenta demanda	31

Los días antes señalados se computaron a partir del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por ser el día en que comienza el plazo para la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los sábados y domingos por ser inhábiles, ni días declarados inhábiles, ni periodo vacacional, por así estar señalado en términos del artículo 11, de la Ley de Justicia.

Confesión a la que en términos de los artículos 158, 213, 215 y 216, de la Ley de Justicia, se le da valor probatorio pleno, en virtud de que la misma tiene como sustento hechos propios del actor quien en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia en su escrito de demanda narra, de que el acto antes mencionado, lo conoció desde el día **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**.

Lo expuesto, permite evidenciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que nos ocupa, dado que conforme a lo gráfico de los días, es evidente que a \*\*\*\*\* le transcurrió el plazo de los quince días de que legalmente dispuso



para interponer el juicio contencioso que nos ocupa, esto conforme a la Ley de Justicia que se aplica, pues a partir de que conoció el promovente el acto que hoy impugna, tuvo los quince días siguientes para promover la demanda ante este Tribunal, lo cual en la especie no ocurrió.

Ciertamente, si el último día hábil que tuvo el actor para presentar su demanda fue el día once de septiembre de dos mil veintitrés, tal como gráficamente se precisó, es inconcuso que al presentar aquella el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés se excedió por **veintitrés días** en el plazo que para la presentación de la demanda le impone el artículo 120, transcrito.

Por las consideraciones expuestas, se concluye en la especie quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VI, del artículo 224, en relación con el diverso 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa resuelve **desechar la demanda** instada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve \*\*\*\*\* , por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.